



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-012-2018-00179-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MENDOZA CUELLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO MENDOZA CUELLO, para que se adelante proceso ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 14 de septiembre de 2019 (fl. 28), se inadmitió la demanda para que, dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Ampliar los hechos de la demanda, señalando específicamente los factores salariales que dejaron de tenerse en cuenta en la liquidación de la mesada pensional. O de haber sido incluidos, señalar el monto que debió ser tenido en cuenta. Pues si bien, hizo una mención en el hecho 6°, lo cierto es que resulta genérico.
2. Amplíese el hecho 7 de la demanda, por cuanto menciona que al liquidar el retroactivo la UGPP dejó de liquidarse un monto, sin embargo, no señala ni específica de donde proviene la suma de \$104.106.583.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

3. Indíquese cuando se elevó solicitud de pago ante la entidad demandada y la constancia de radicación de la misma.
4. Adecúese la pretensión A) de la demanda, por cuanto el proceso ejecutivo exige que la obligación sea clara y expresa, por lo que debe discriminarse los conceptos o sumas que el valor de \$104.106.583, reúne. Es decir, discriminar a parte lo correspondiente a retroactivo, y lo atinente a las mesadas pensionales que se causaron después de incluida en nómina, y que a su juicio no fueron bien liquidadas.
5. Adecúese la pretensión B) de la demanda, señalando el periodo o periodos sobre los cuales habrán de liquidarse intereses moratorios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 de la L. 1437/2011
6. Alléguese la Resolución n.º RDP-001883 del 23 de enero de 2017, por medio de la cual se liquidó la pensión de vejez

Dentro del término concedido, esto es, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 13 de enero de 2021 (fl. 30), pese a que se le notificó de la decisión (fl. 29).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2º del artículo 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 14 de septiembre de 2019 (fl. 28).

A su vez, en el artículo 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO MENDOZA CUELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4a6895a8264047789097e506fa5f295020199d53d4e11b4c43e5151be2a767

Documento generado en 16/03/2021 07:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>